



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-09-2023

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:4 (03-09-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Oviedo

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Real Oviedo, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 6 de septiembre de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 4 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 2 de septiembre de 2023 entre los equipos Levante UD y Real Oviedo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe 1.A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

“Real Oviedo: En el minuto 31 el jugador (11) Colombatto, Santiago fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una zancadilla a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor ... En el minuto 48 el jugador (11) Colombatto, Santiago fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear de forma temeraria con el brazo la cara de un adversario en la disputa del balón”; haciéndose constar en el apartado 1.B. Expulsiones, “en el minuto 48 el jugador (11) Colombatto, Santiago fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 6 de septiembre de 2023, acordó imponer a D. Santiago Colombatto sanción de 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Oviedo, SAD, y solicita la revocación la resolución impugnada dejando sin efecto la amonestación en el minuto 31 al repetido jugador, anulándose las consecuencias disciplinarias aparejadas a la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Real Oviedo, SAD solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Disciplina, y subsidiariamente, la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, todo ello conforme a los siguientes motivos:

1.- Primera.- Alegaciones al acta del encuentro.

Al respecto, el Club indica que se efectuaron alegaciones al acta, y que estas fueron desestimadas por el Comité de Disciplina. No obstante, las da por integra y totalmente reproducidas como fundamento de su recurso, junto con la prueba videográfica aportada.

2.- Segunda.- Alegaciones complementarias.

El recurrente menciona que en la resolución recurrida se indica que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad “iuris tantum”, y que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Por ello, el Club señala la justificación de la amonestación recogida en el acta, para seguidamente afirmar que la citada presunción de veracidad afecta a la justificación o motivación en su integridad, comprendiendo de este modo todo el contenido de la acción consistente en “realizar una zancadilla a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-09-2023

Así las cosas, el Real Oviedo considera tanto la inexistencia de la zancadilla como la falta de un ataque prometedor. Por ello, agrega que si al Comité de Disciplina no le corresponde valorar los elementos citados, que son parte de la justificación de la amonestación, resulta imposible acreditar un error material manifiesto, ya que el Comité está huyendo de su obligación como órgano de justicia deportiva, al no dar una respuesta adecuada y motivada a sus alegaciones, dando esto lugar a su juicio a una ausencia de valoración con evidente y clara indefensión.

Seguidamente, el Club insiste en los motivos aducidos en relación con la inexistencia de un ataque prometedor, y la respuesta de que al Comité no le compete valorar esta cuestión priva al Real Oviedo de una respuesta razonada a sus alegaciones, con evidente indefensión. Igualmente, sostiene que el Comité de Disciplina justifica su falta de valoración por constituir un rearbitraje. Sobre esta afirmación, el apelante rechaza que una respuesta motivada a las alegaciones presentadas suponga una revisión de lo señalado por el colegiado, ya que esta cuestión no puede quedar en el aire sin respuesta alguna, pues le origina indefensión.

Por otra parte, en cuanto a la zancadilla, arguye que, de acuerdo con las imágenes aportadas, no puede observarse que el jugador amonestado cruce su pierna entre las del rival, por lo que descarta la existencia de la acción que se le atribuye, de acuerdo con los términos empleados por la RAE.

Asimismo, muestra su desacuerdo con el criterio empleado por el Comité de Disciplina en cuanto a que las imágenes no permiten concluir, más allá de toda duda, la ausencia de zancadilla, pues se reconoce que su acción no causó la caída del contrario, por lo que se trataría de un intento de zancadilla que no impidió al futbolista local mantener la posesión del balón.

Además de una alusión al principio "in dubio pro reo", el Real Oviedo refuta que no puede apreciarse en las imágenes que el jugador amonestado cruce su pierna por entre las del rival ya que estas se encuentran a corta distancia protegiendo el balón, como tampoco pasa su extremidad por detrás de las del contrario, ya que el futbolista amonestado se limita a tirarse al suelo para alcanzar el balón. Del mismo modo, añade que, aunque el Comité considere la existencia de contacto, este no justifica la amonestación, pues esta viene motivada por la zancadilla.

Por añadidura, resalta que la Resolución recurrida reconoce que la acción no hizo caer al jugador contrario, ni le impidió continuar con el control del balón de manera inmediata, por lo que esta valoración permite concluir al Club que se trata de un reconocimiento de que no hubo falta alguna o acción punible merecedora de amonestación, como tampoco un ataque prometedor, y en consecuencia, debe inferirse que existe un error material manifiesto en relación con la acción en cuestión.

3.- Tercera.- Resumen final.

De acuerdo con los arts. 118.2 y 27.3 del CD de la RFEF, el recurrente sostiene que desde el momento en el que el jugador amonestado no realiza la zancadilla a un adversario, ni evita un ataque prometedor, esta acción supuso una de las acciones que produjo la expulsión del futbolista en el minuto 48 de partido. Acto seguido, el Real Oviedo esgrime las siguientes conclusiones en relación con los hechos analizados:

1. Que no existe zancadilla alguna, pues su futbolista no causó la caída del rival ni le impidió continuar con el control del balón de manera inmediata.

2. Que no existe justificación consistente en "evitando un ataque prometedor", pues el hecho de abortar tal acción es consecuencia directa de la zancadilla, y si esta no existe, tampoco ha de considerarse la evitación de tal ataque.

A su vez, recuerda la definición de ataque prometedor contenida en las Reglas de Juego de la IFAB, resaltando que no existe esta circunstancia pues el jugador rival no iba de cara a la portería, como también destaca la presencia de tres defensores entre aquel y la meta.

3. Pone de relieve nuevamente que el jugador del Levante UD no fue derribado, por lo que mantuvo el control de balón y acabó la jugada cediendo la posesión a un compañero, por lo que el lance de juego no sufrió interrupción alguna. Más aún, considera el Club apelante que el colegiado permitió continuar la jugada hasta su finalización sin señalar falta alguna, puesto que no consideró la falta o acción como punible, dejando seguir la jugada hasta su finalización con saque de banda.

En cuanto a la ley de la ventaja, el recurrente manifiesta que en ningún caso el acta puede recoger que se evita un ataque prometedor, ni puede amonestar al jugador, en virtud de lo previsto en la Regla 12, página 111 de las Reglas de Juego de la IFAB, de la que inserta un pasaje en apoyo de su postura.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-09-2023

Por otro lado, expresa que en caso de que la acción hubiera sido punible, tendría que haberse señalado la falta, pero esto no se hizo, ya que el juego se reanudó con saque de banda, lo que permite concluir que la infracción no existió, por lo que no procedía la amonestación.

4. Por cuanto antecede, solicita la revocación de la resolución recurrida, anulando y dejando sin efecto la amonestación mencionada.

Por otro lado, interesa de acuerdo con la Circular Nº 17 que se emita y notifique resolución en el momento temporal recogido en tal documento, ya que en el caso de que se produzca la desestimación, se reserva la posibilidad de interponer recurso ante el TAD con solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción.

Por otro lado, solicita la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, al entender que concurren todos los requisitos para su concesión, además de citar la Resolución TAD relativa al exp. Nº 200/2014, de 31 de octubre de 2014, y de conformidad con lo establecido en el art. 30 del RD 1591/1992.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Oviedo, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-09-2023

apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<[r]realizar una zancadilla a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor >>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Real Oviedo, como también habiéndose examinado reiteradamente la prueba videográfica acompañada, corresponde indicar respecto a su alegación segunda, que el propio Club reconoce que su futbolista D. Santiago Colombatto trata de arrebatar el balón al rival, y por ello, resulta indubitada su intervención, siendo estos aspectos del todo coherentes con la descripción de los hechos consignada por el colegiado.

Igualmente, en cuanto a la discrepancia del Real Oviedo en la valoración de las circunstancias que configuran el lance del juego en cuestión, y en particular respecto a la existencia de una zancadilla, su interesada interpretación no puede tener favorable acogida, ya que a pesar de que las extremidades de ambos futbolistas no se entrecruzan, puede observarse como efectivamente D. Santiago Colombatto cae al suelo y obstaculiza la carrera del contrario, por lo que su percepción resulta insuficiente para desvirtuar lo consignado en el acta arbitral, no resultando posible apreciar el error material manifiesto pretendido por el Club recurrente.

Del mismo modo, en lo tocante a sus razonamientos relativos a la existencia de un ataque prometedor, ha de recordarse que la cuestión mencionada se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, sin olvidar que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el árbitro como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Además, en relación con la pretendida ausencia de motivación, y que esta podría originar indefensión, este Comité de Apelación ha de rechazar tal entendimiento, por lo que procede recordar el criterio aplicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016, al señalar:

“...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional declaró en la STC 154/1991, de 10 de julio que “indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso”.

Así, en consideración a estos pronunciamientos, y dado que no consta en autos impedimento alguno que evitara la presentación en instancia de las alegaciones del recurrente en tiempo y forma, como tampoco este ha indicado su existencia, los motivos argüidos por el Club resultan del todo insatisfactorios.

Por otra parte, en relación con sus alegaciones referidas a la continuación del juego tras la señalización de la infracción, este Comité de Apelación ha de indicar que el video no permite apreciar el lugar desde el que fue reanudado el partido, por lo que la argumentación del Real Oviedo respecto a la ley de la ventaja y valoración de la acción por el colegiado no puede ser atendida.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-09-2023

Quinto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Oviedo, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 6 de septiembre de 2023.